

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **110013103024202100002**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, en contra del auto de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (*/Archivo 44AutoRechazaCaducidad.02.11.06.pdf*), mediante el cual se rechazó una demanda por caducidad.

Sustenta la parte recurrente que no podía tomarse en cuenta la fecha contenida en el acta de reparto adosada con la demanda (*Archivo 01DemandaAnexos256.18.12.pdf* fl. 256), en tanto la fecha real de presentación del libelo fue el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) a través del correo electrónico demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, usado en el circuito de Barranquilla para la radicación de procesos. (*Archivo 47MemorialCorreoMariaCristinaMartínez.25.18.06.pdf*)

Basta para aceptar la proposición de la demandante que se allegó comunicación proveniente de la Oficina de Reparto de Barranquilla (*Archivo 49CorreoDemandasAtlánticoBarranquilla.06.24.06.pdf*) en donde ese ente informó que efectivamente se recibió el libelo de la ANI el veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) pero que por una altísima congestión y demanda de administración de justicia no pudo hacer la radicación de la misma en los sistemas de información de la Rama Judicial sino hasta el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), tal y como quedó en el documento que sirvió de base del auto objeto de recursos.

En ese sentido, se observa que debe revocarse la decisión atacada, y en su lugar proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada por la ANI. En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria el mismo habrá de negarse por la prosperidad total de la reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: En lugar, de la providencia revocada INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el lugar de domicilio de Agropecuaria E Inversiones Tuesca & Compañía S. En. C En Liquidación. (art. 82 núm. 2 del C. G. del P.)
2. INTÉGRESE el litisconsorcio necesario por pasiva citando a juicio a la totalidad de personas involucradas en el predio referenciado, esto es Fiscalía General de la Nación, como titular de la medida de suspensión de poder dispositivo, por lo cual: i) corrija la demanda expresando el nombre, domicilio y dirección donde esta persona recibirá notificaciones; y ii) modifíquese el poder en lo pertinente
3. Sin perjuicio de lo anterior, ALLÉGUESE poder suficiente para citar a juicio a Conjunto Residencial Lagomar, en tanto el adosado no incluye a dicha parte.
4. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de una compensación HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
5. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal reciente de Agropecuaria E Inversiones Tuesca & Compañía S. En. C En Liquidación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S.. como quiera que los aportados con la demanda datan de hace más de tres (3) meses. (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.).
6. APÓRTESE certificado de tradición y libertad reciente del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 040-282893, que será objeto de expropiación parcial.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

TERCERO: Negar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria ante la prosperidad total de la reposición.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--